



17 de enero de 2022

Salvador Flores Santillán
Titular de la Unidad de Competencia
del Instituto Federal de Telecomunicaciones

P R E S E N T E

Asunto: Se emite opinión al Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Me refiero al oficio No. IFT/226/UCE/115/2021 mediante el cual se solicitó a esta Comisión Federal de Competencia Económica emitir la opinión sobre el "*Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones*".

Al respecto, esta Comisión Federal de Competencia Económica reconoce el valioso esfuerzo que representa este ejercicio de consulta pública y remite mediante el Anexo I, los comentarios respectivos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción IV, y 20, fracciones L y LVI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente.

A t e n t a m e n t e

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



ANEXO I – COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES A CARGO DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (“LINEAMIENTOS”).

A continuación, se presentan algunas observaciones a los LINEAMIENTOS.

Momento y condiciones para elegir la vía electrónica

El artículo 5 dispone lo siguiente:

Artículo 5. *Los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora y terceras personas involucradas en los procedimientos o trámites de los señalados en el artículo 3, podrán optar por cualquiera de las vías señaladas en el artículo anterior para su sustanciación.*

Una vez elegida la vía de sustanciación (por Medios electrónicos o Medios tradicionales), se continuará con ésta hasta la conclusión del procedimiento o trámite, salvo disposición en contrario o causa de fuerza mayor determinada por acuerdo del Pleno del Instituto. Todos los Actos Administrativos que correspondan a los procedimientos y sus notificaciones, continuarán realizándose a través de la vía que resulte aplicable hasta la conclusión del procedimiento.

Si se presentan escritos o documentos en una vía distinta a la aplicable, se tendrán por no presentados, salvo los casos de excepción previamente establecidos en la LFCE, este ordenamiento o cualquier otro emitido por el Instituto.

Si dentro de un mismo procedimiento o trámite intervienen varios Agentes Económicos, Autoridades Públicas o terceras personas, el desahogo por Medios electrónicos únicamente procederá para aquel o aquellos que hayan elegido esa vía, salvo disposición expresa en contrario o acuerdo del Pleno del Instituto.

Se sugiere precisar en qué momento las personas señaladas en el primer párrafo podrán optar por el uso de medios electrónicos, es decir, si se permitirá que opten por esta vía durante cualquier momento del procedimiento o si la manifestación deberá realizarse en la primera actuación. Lo anterior será también consistente con lo dispuesto en el Artículo 7, el cual estipula que de no manifestarse la voluntad de desahogar el procedimiento o trámite por Medios electrónicos se entenderá que desea seguir el trámite o procedimiento por medios tradicionales.

Se sugiere evaluar la posibilidad de establecer reglas que permitan el uso de las dos vías en un mismo procedimiento, de tal forma que se pueda elegir por medios electrónicos en determinados supuestos aunque el procedimiento sea tradicional. Al parecer la regla propuesta implica un todo o nada y hemos encontrado en COFECE que puede ser conveniente que algunas cosas se lleven de forma electrónica (por ejemplo, solo las notificaciones) sin necesidad de que todo el procedimiento corra la misma suerte.

En este aspecto, podría interpretarse que existe una contradicción en el documento, porque por una parte se señala que debe indicarse la vía que se utiliza y ya no se cambiaría, pero por otro lado, existen reglas que permitirían el desahogo de forma diferente en ciertos casos, como en el artículo 72 se señala que el compareciente podría decidir si comparecer en la vía tradicional o en medios electrónicos, o el artículo 86 que permite que el oferente ofrezca la pericial de forma electrónica. Entonces, parece que el documento acepta que puede haber diligencias que se llevarían por medios electrónicos aunque los agentes hayan elegido llevar todo el procedimiento

por la vía tradicional o diligencias que se llevarían por la vía tradicional aunque los agentes interesados no lo hayan querido así.

Claridad para el caso de múltiples participantes con diferentes vías

Deben considerarse las consecuencias de una regla como la del último párrafo del artículo 5 (*Si dentro de un mismo procedimiento o trámite intervienen varios Agentes Económicos, Autoridades Públicas o terceras personas, el desahogo por Medios electrónicos únicamente procederá para aquel o aquellos que hayan elegido esa vía*) y el establecimiento de reglas más claras para ese supuesto.

Del texto de los artículos 6, 7 y 8 parecería que habría dos expedientes en estos casos. En este sentido, se sugiere acudir a reglas como las que tiene la COFECE en sus Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DREs), en la que se establecen reglas para determinar cuándo es necesario que todos estén de acuerdo para que el trámite sea electrónico. De lo contrario, se correría el riesgo de duplicar expedientes o de complicar innecesariamente ciertas diligencias.

Esto tiene particular interés si se considera que para utilizar el sistema electrónico, los Usuarios deben realizar previamente el registro, pero no queda claro si los usuarios que eligieron medios tradicionales tienen que registrarse para ver el expediente cuando otros de los que intervienen en el procedimiento señalaron su preferencia por los medios electrónicos.

Lo mismo sucede cuando se trata de desahogo de pruebas y existen múltiples Agentes Económicos en un mismo expediente. Pensando en las reglas que se establecen para el desahogo de pruebas... ¿Qué sucede si unos piden el desahogo de pruebas de una forma y los demás no? ¿se tomará únicamente en cuenta el deseo del oferente o se considerará que los otros tienen interés en determinar si pueden o no acudir o participar en un desahogo electrónico respecto del cual no se manifestaron de acuerdo?

Por ejemplo, el artículo 83 indica que se notificará la citación vía tablero electrónico o correo electrónico, pero no dice si eso también aplica cuando hay personas en el expediente que no eligieron el desahogo a través de esa vía y por ello no dieron un correo electrónico porque eligieron la vía tradicional.

En su caso, se considera que debería aclararse que el oferente es quien tiene la posibilidad de elegir el desahogo en ciertos casos o en otros, por ejemplo en una testimonial en la que no se presenta al testigo, señalar que tendría que estar de acuerdo el testigo.

En el caso de la audiencia oral (artículo 90) se sugiere establecer que se llevará por medios electrónicos siempre que el Pleno del IFT así lo decida, y que no dependa de las partes su desahogo a través de medios electrónicos. Esto, dado que puede ser que por uno solo que no desee el desahogo electrónico, la diligencia se tenga que llevar de forma tradicional, a pesar de que la inmensa mayoría de los demás quiera otra cosa y que sólo es una audiencia de exposición de los puntos que ya deberían estar dentro del expediente. Al respecto, se sugiere revisar el artículo 63 de las DREs.

Finalmente, en el artículo 8 se sugiere modificar la palabra “podrá” por “deberá”, lo cual permitirá que la totalidad de los expedientes que se tramiten por medios electrónicos se encuentren disponibles en el sistema electrónico, facilitando con ello la consulta por parte de los Agentes Económicos, máxime si se considera que atendiendo a la definición de Cuaderno auxiliar, será excepcional contar con documentación física.

Notificaciones

Se considera que no existe suficiente claridad en las reglas para dar certeza de cómo se realizan las notificaciones, qué se requiere para que sean válidas y cuándo surten efectos. Al respecto, los artículos 50 y 51 señalan:

Artículo 50. La notificación de un Acto Administrativo Electrónico surtirá efectos jurídicos el día en el que dicho acto se encuentre disponible en el Sistema electrónico.

Artículo 51. El Sistema electrónico generará de manera automática la cédula de Notificación electrónica al momento que se incorpore el Acto Administrativo Electrónico al Sistema electrónico, la cual será integrada al Expediente electrónico y al Tablero electrónico. La cédula de Notificación electrónica contendrá:

- I. Fecha y hora en la que se ingresó al el Acto Administrativo Electrónico a notificarse, es decir, la fecha y hora de notificación;*
- II. Número de Expediente electrónico;*
- III. Nombre del Agente Económico, Autoridad Pública o persona a quien se dirige la notificación;*
- IV. Número de registro electrónico del Acto Administrativo Electrónico notificado, y*
- V. Observaciones generales, cuando corresponda.*

La regla que establece el artículo 50 del Anteproyecto señala que la notificación del acto administrativo electrónico surtirá sus efectos el día en que dicho acto se encuentre “disponible” en el Sistema electrónico. Se sugiere verificar la legalidad de esa regla, porque se considera que puede ser muy controvertido que por subir al sistema el archivo ya se entienda no sólo que está notificado, sino que la notificación surtió efectos, sin que exista alguna regla específica que permita a los usuarios conocer el contenido del acto administrativo o, en caso de que no lo consulte, una regla que presuma que tenían que conocerlo.

De hecho, la regla del artículo 50 es contradictoria con lo que señala el artículo 51, porque establece la necesidad de que se especifique cuándo “se ingresó al el [sic] Acto Administrativo Electrónico a notificarse”; si la notificación surte efectos cuando se incorpora el acto al sistema electrónico, ¿entonces por qué se dice que se ingresa para notificarse?

Así, se sugiere que la cédula de notificación se genere en el momento en el que los Agentes Económicos consultan el acto administrativo y no en el momento en el que este es cargado al Sistema electrónico. En este sentido, podría establecerse un plazo para que los Agentes Económicos consulten el acto administrativo y, en caso de que no sea consultado, se genere automáticamente la cédula de notificación. Así es como funciona en el trámite de concentraciones ante COFECE.

Por lo que hace al artículo 111, se habla de notificaciones por correo electrónico, en cuyo caso se sugiere establecer las reglas para ese tipo de notificaciones. En el caso de COFECE existen las reglas previstas en el artículo 76 de las DRUMEs dependiendo del procedimiento de que se trate. Ese tipo de reglas daría mucha claridad para determinar cuándo son válidas las



notificaciones por correo electrónico. En el mismo artículo, parece existir una remisión incorrecta a un párrafo del artículo 110 que no existe.

Falta de consecuencias procesales

Se sugiere establecer consecuencias procesales claras para el caso de incumplimiento de las reglas establecidas. Por ejemplo, el artículo 75 no establece cuál es la consecuencia de que no se envíe la digitalización de la identificación del compareciente; tampoco existe la consecuencia en el artículo 79 para el caso de que el compareciente o su abogado no se abstengan de reproducir los documentos electrónicos exhibidos durante la diligencia. Lo mismo sucede en el caso del artículo 84, en el que no se dice cuál es la consecuencia de no cumplir la norma que contiene.

Se sugiere eliminar referencias a la media filiación

Por lo que hace a las menciones sobre la media filiación (76, 77, 84, 91), encontramos en COFECE que es muy complicado que en cada diligencia se haga una descripción de ese estilo. Ese requisito se ha sustituido en COFECE por uno en donde sólo se debe verificar que los rasgos del compareciente coinciden con los de la identificación, máxime si se considera que en muchos casos existirá grabación de la diligencia.

Reglas de confidencialidad

En el artículo 77, fracción VII se recomienda establecer reglas para garantizar la confidencialidad o reserva de la información, en caso de que la diligencia contenga secciones que deban identificarse así. Igualmente, se recomienda establecer reglas para el caso del artículo 83, cuando el compareciente señale que dirá información confidencial.

Interrupción del sistema

En el artículo 108 se indica qué sucede cuando existe una interrupción del sistema, pero sólo señala qué sucede en el supuesto de presentación de documentos, sin considerar qué se debe hacer en caso de que haya una falla al momento de consultar una actuación que se notifica por sistema respecto de la cual podría estar corriendo un plazo. Si existe un problema para ver la actuación ¿se interrumpe el plazo?

Integridad de la información

Respecto del artículo 35, se señala la necesidad de verificar y cerciorarse de que no existe una infección de la información o software malicioso, o que los archivos no están dañados, vacíos o están cifrados. No obstante, no se señala cuál es la consecuencia en caso de que efectivamente los archivos no permitan ver su contenido. Se sugiere ver como ejemplo la solución que contempla el artículo 19 de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUMEs).

Régimen transitorio

Finalmente, se recomienda revisar si no es conveniente que las reglas procesales electrónicas en ciertos procedimientos puedan seguirse a través de medios electrónicos aunque hayan iniciado como tradicionales.